GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 1 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION DE LA INDUSTRIA DE HORTALIZAS DE PUERTO RICO

I N D I C E

5811

Contenido — Página

Artículo 1. - Base Legal..... 1

Artículo 2. - Propósito..... 1

Artículo 3. - Definiciones..... 1

Artículo 4. - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico..... 3

Artículo 5. - Subordenador..... 4

Artículo 6. - Facultades y Deberes del Subordenador..... 4

Artículo 7. - Poderes de Investigación del Subordenador..... 6

Artículo 8. - Normas..... 7

Artículo 9. - Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico..... 8

Artículo 10.- Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico..... 9

Artículo 11.- "Injunctions"..... 10

Artículo 12.- Penalidades..... 10

Artículo 13.- Informe Anual..... 11

Artículo 14.- Leyes Sanitarias en Vigor..... 11

Artículo 15.- Reasignación de Programas Relacionados 11

Artículo 16.- Vigencia..... 12

Núm. 5811
17 de junio de 1998 3:35 p.m.
Fecha:
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 1 DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION DE LA INDUSTRIA DE HORTALIZAS DE PUERTO RICO

ARTICULO 1 - Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 238, del 18 de septiembre de 1996, que crea la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias. Además, se promulga en virtud de los aspectos establecidos en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 2. - Propósito

La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas fue creada con el propósito principal de promover actividades, programas y servicios que propicien el desarrollo de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico.

Por su parte, la Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996, en aras de propiciar el desarrollo y bienestar de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico, entre otras, tiene la encomienda de estimular el ordenamaiento de este sector mediante la participación activa de sus componentes en los procesos de planificación y en la creación de aquellos mecanismos que logren su fortalecimiento.

De conformidad, la Industria de Hortalizas requiere organizarse de forma centralizada, de modo que se provea más accesibilidad a la información y orientación técnica necesaria para hacer más eficiente y productivo este sector.

ARTICULO 3. - Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Broker" ("Corredor")- Un representante de venta de hortalizas pagado por los agricultores.
2. "Departamento" - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. "Fondo" - Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas.

4. "Hortalizas" - Se considerarán hortalizas para fines de este reglamento los siguientes cultivos: lechuga, pimientos, berenjena, tomate, papas, ajíes, pepinillo, melón, sandías, calabaza, repollo, cebolla, ajo, batata, yuca, yautía, ñame, ocra, cilantrillo, maíz tierno, habichuelas tiernas, zanahorias, remolachas y cualquier otro cultivo que la Junta Administrativa entienda deba estar incluido.
5. "Industria" - La Industria de Hortalizas de Puerto Rico; todo lo que tiene que ver con producción, clasificación, elaboración, transportación, distribución, almacenaje y compraventa de los productos dentro del renglón de las hortalizas, incluyendo las hortalizas importadas y cualquier otra actividad que así determine la Junta Administrativa.
6. "Ley 238" - La Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996, también conocida como "Ley para Crear la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico".
7. "Mercadeo" - La posesión, venta, ofrecimiento en venta de cualquier nivel, cesión, donación, transportación, almacenamiento, elaboración, o cualquier forma de manipulación de las hortalizas que se produzcan en Puerto Rico.
8. "Oficina" - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico.
9. "Ordenador" - El funcionario que el Secretario de Agricultura designará para desarrollar el ordenamiento de las industrias agropecuarias.
10. "Planta de Clasificación y Empaque" - Son estructuras especializadas para ofrecer al agricultor la alternativa de clasificar sus productos para una mejor presentación y venta de éstos.

11. "Productor" - Cualquier persona que sea propietario, administrador o encargado de fincas de producción de hortalizas.
12. "Secretario" - El Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
13. "Sector" - Grupo de personas que se dedican a una actividad similar dentro de una industria agropecuaria, tales como: productores, elaboradores, procesadores, etc.
14. "Subordenador" - Funcionario que el Secretario designará para presidir los trabajos de la Junta Administrativa de la Oficina y quien desempeñará, además, el puesto de Subordenador de la Oficina, a tenor con la Ley 238.

ARTICULO 4. - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas

(1) Se crea en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas, la cual tendrá entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo de una industria de hortalizas próspera, así como ordenar y organizar las diferentes situaciones o problemas relacionados con la producción, elaboración, promoción, distribución y venta de hortalizas.

(2) La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de las Hortalizas estará adscrita a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias, cuya operación será financiada con cargo a los recursos provistos en el presupuesto consolidado del Departamento de Agricultura, así como del Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto a los efectos de la Ley 238 y en este reglamento.

ARTICULO 5. - Subordenador

(1) El Secretario nombrará un Subordenador, quien será agrónomo y quien dirigirá y administrará la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Hortalizas. El Secretario fijará el sueldo o remuneración del agrónomo de acuerdo a las normas establecidas en el Departamento para cargos ejecutivos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

(2) El Subordenador desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en áreas tales como producción, procesamiento y mercadeo. El Subordenador será cualificado como Director de Programas Agrícolas y presidirá los trabajos de la Junta Administrativa que más adelante se describe y en la cual tendrá voz y únicamente voto cuando exista desacuerdo entre las partes y sea necesario dilucidar un asunto en disputa.

ARTICULO 6. - Facultades y Deberes del Subordenador

El Subordenador tendrá, además de las facultades y deberes dispuestos en la Ley 238, este reglamento y los reglamentos que se promulguen al amparo de éstos los siguientes deberes:

(1) Coordinará la reglamentación de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico y ordenará, promoverá y dispondrá el desarrollo de la Industria, dando énfasis especial al mercadeo de sus productos.

(2) Desarrollará programas y proyectos de promoción, investigación, publicidad y orientación al consumidor sobre la Industria de las Hortalizas, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.

(3) Propiciará una mayor participación de los productores de hortalizas de Puerto Rico en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de este renglón.

(4) Pondrá en ejecución la política pública establecida por las leyes y reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.

(5) Establecerá un registro de productores, elaboradores y cualquier otro componente dentro del sector.

(6) Llevará a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de las leyes y los reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.

(7) Determinará, previa aprobación del Ordenador, la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.

(8) Nombrará, con la aprobación del Secretario, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley, el cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público en Puerto Rico" y que podrá acogerse a los beneficios de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, y de la Ley Número 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina ninguna persona que tenga un interés económico sustancial directo en algún negocio o actividad relacionada con la Industria de las Hortalizas. Los funcionarios y empleados de la Oficina estarán, además, sujetos a las disposiciones de la Ley Número 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(9) Contratará, con la aprobación del Secretario de Agricultura, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, con

sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(10) Rendirá al Secretario y al Ordenador, no más tarde del mes de enero de cada año, un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros, programas, ayudas, adiestramientos concedidos y los fondos sobrantes.

(11) Desarrollará y mantendrá condiciones satisfactorias de mercadeo dirigidas a fomentar la producción y distribución de las hortalizas producidas en Puerto Rico.

(12) Establecerá normas de elaboración, clasificación, empaque, envase, rotulación, calidad y presentación de las hortalizas.

(13) Evitará prácticas monopolísticas y de competencia desleal, así como discrímenes en las diversas fases de la industria, desde la producción hasta la venta, de las hortalizas de Puerto Rico e importadas y de sus productos derivados.

ARTICULO 7. - Poderes de Investigación del Subordenador

(1) En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley 238 y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Subordenador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesaria para la administración de la Ley 238 y este reglamento y los reglamentos que se aprueben al amparo de estos. La información así obtenida tendrá carácter confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los empleados y oficiales del Departamento de Agricultura y previa orden al efecto del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Subordenador para emitir información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina y datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida con persona alguna. Los testigos citados por el Subordenador para el propio

interés de la Oficina, recibirán dietas a razón del tipo señalado para los testigos que se citen por los Tribunales de Puerto Rico.

(2) El Subordenador o su agente autorizado podrá tomar juramento, recibir testimonios, datos o información.

(3) Si una citación expedida por el Subordenador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Subordenador haya previamente requerido, según lo dispuesto en la Ley 238, este reglamento y los reglamentos que se aprueben al amparo de estos.

(4) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Subordenador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiesen requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. No obstante, no podrá dicha persona ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

ARTICULO 8. Normas

(1) El Subordenador podrá ordenar, en acuerdo con la Junta Administrativa, las diversas fases de la Industria de Hortalizas sujeto a las disposiciones de la Ley 238 y éste y cualquier reglamento promulgado al amparo de dichos estatutos hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichos estatutos.

(2) En la determinación del límite de ordenamiento de la industria, el Subordenador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria representada en la Junta Administrativa, de manera que cualquier

medida que adopte provea estabilidad y estimule el progreso en la producción y mercadeo de las hortalizas.

(3) El Subordenador podrá requerir a las personas que operan negocios dentro de la industria de hortalizas aquella información que sea necesaria para la implantación de la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de las mismas, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha industria, salvo que pacte o acuerde con esta persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

ARTICULO 9. - Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico

(1) Mediante la Ley 238 se crea el Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico, a ser utilizado para la promoción, venta, elaboración y consumo de las hortalizas de Puerto Rico y toda gestión necesaria para el progreso de dicha Industria. El Fondo será administrado por una Junta Administrativa, la cual se describe más adelante. Las aportaciones al Fondo comenzarán a ser exigibles treinta (30) días después de la vigencia de este Reglamento.

(2) El Fondo se nutrirá de las aportaciones de productores a razón del monto de las aportaciones que determine la Junta Administrativa, luego de consultar a sus componentes, así como de cualquier otra fuente económica que se allegue o proponga por sus integrantes.

(3) El dinero será depositado en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta, que sean reconocidas como depositarias por el Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 10. - Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico

(1) Se crea la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico, la cual además de administrar el Fondo, tendrá el poder, conforme a la política del Gobierno, de ordenar y disponer todas las fases de la Industria de Hortalizas de Puerto Rico en las áreas de producción, elaboración, procesamiento, almacenaje, compra y venta, mercadeo, transportación y distribución. También queda facultada para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

(2) La Junta estará compuesta por siete (7) productores con no menos de 3 años de experiencia en dicho sector, dos (2) propietarios o administradores de planta de clasificación y empaque y un (1) "Broker" o representante de venta de las hortalizas. Los candidatos a representantes de los productores serán elegidos mediante la celebración de asamblea de las distintas regiones, según convocados por el Subordenador. Las Personas representativas de las plantas de clasificación y empaque serán elegidas de acuerdo a las recomendaciones que sometan los demás miembros de la Junta, teniéndose en consideración la ubicación estratégica de dichas plantas en relación al área de producción.

(3) Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Ningún miembro podrá servir como tal por más de dos (2) términos consecutivos de dos años cada uno, exceptuándose al Subordenador. En el caso de las plantas de procesamiento, de no haber quién los sustituya, podrán continuar éstos representando dicho sector, teniendo en cuenta una justa representación. El "Broker" será seleccionado por la Junta y ratificado por dos terceras partes de sus miembros.

(4) Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán

derecho a que se les reembolse una dieta equivalente a cincuenta dólares ($50.00) por cada día en que desempeñen funciones y tareas del cargo.

(5) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada; podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios, sin sujeción a la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.

ARTICULO 11. - "Injunctions"

(1) Cuando el Subordenador, previa investigación al efecto, tuviera motivos razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infringido o está infringiendo alguna disposición de la Ley 238, este Reglamento o de los reglamentos promulgados al amparo de estos, podrá solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de "injunction" apropiado ante el Tribunal correspondiente, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final por el Subordenador.

(2) Ninguna orden de "injunction" provisional se emitirá sin aviso previo, a menos que una petición alegue que será inevitable el que se cause daño sustancial e irreparable al interés público. Una orden expedida sin aviso previo tendrá una duración máxima de cinco (5) días.

(3) Por la presente, queda prohibida la expedición de "injunctions" para detener la aplicación de las disposiciones de la Ley 238, este Reglamento o los reglamentos aprobados de acuerdo con estos.

ARTICULO 12. - Penalidades

(1) Toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios para la Industria de Hortalizas de la Ley Núm. 225 del 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

(2) Previa la imposición de las penalidades descritas, el Subordenador celebrará una audiencia ante él o su agente, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos establecidos para ello por la Ley 170 antes citada.

(3) Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Subordenador para ordenar la Industria de las Hortalizas, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos.

(4) A esos efectos, podrá el Subordenador, promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Industria, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTICULO 13. - Informe Anual

La Junta, en consenso con el Subordenador, someterá un informe de sus actividades durante el año natural anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo la Ley 238.

ARTICULO 14. - Leyes Sanitarias en Vigor

(1) Nada de lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier reglamento que se apruebe al amparo del mismo, tendrá efecto de derogar o enmendar implícitamente las leyes de carácter sanitario que regulen la Industria de las Hortalizas.

(2) No obstante, el Subordenador, previa consulta y aprobación de la Junta, podrá promulgar y adoptar los reglamentos necesarios para establecer requisitos de carácter sanitario adicionales a los actualmente en vigor, a tenor con las facultades conferidas por la Ley 238 y este reglamento. En la promulgación de todo reglamento en adición a los establecidos, se tendrá en consideración el que estén en armonía con las leyes federales y estatales aplicables.

ARTICULO 15. Reasignación de Programas Relacionados

Todos los programas relacionados con la Industria de las Hortalizas de Puerto Rico y sus asignaciones presupuestarias correspondientes, serán transferidos por el Secretario al Fondo, mediante convenio a los efectos.

ARTICULO 16. - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Secretario de Estado, una vez sometido y firmado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 11 de junio de 1998.

Miguel A. Muñoz

MIGUEL A. MUÑOZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA